

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nibón á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora. (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Num. 456.

El día 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la misma para el año inmediato de 1860, según se anunció en dicho periódico correspondiente al día 26 de Setiembre último.

Por virtud de la Real orden de 11 del actual el pliego de condiciones de que en dicho anuncio se hizo mérito, ha sufrido algunas alteraciones, y en su consecuencia podrán hacer proposiciones en la subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Se advierte que los licitadores han de expresar en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñarle, y se fija como tipo máximo sobre que deben girar aquellas para el cumplimiento del repetido servicio DURANTE TODO EL AÑO DE 1860 EN LA CANTIDAD DE NOVENTA MIL REALES.

León 20 de Octubre de 1859.
—Genaro Alas.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas, abriendo campo

á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administración de los ganantios necesarios, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratación, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia; en la parte que no fuesen derogadas por esta subterránea resolución, las disposiciones siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio:

2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.º Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual, por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.º Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.º Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes, á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipación oportuna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Num. 457.

Seccion de Fomento.—CIRCULAR.

La opatia é indiferencia con que muchos Ayuntamientos están mirando el sagrado pago de sus obligaciones á los Maestros de 1.ª enseñanza de sus respectivas localidades, están llamando muy seriamente mi atención. Desde luego deberia en cumplimiento del deber hacer efectivas estas cantidades por la vía de apremio que las leyes establecen pero, un ruego de indulgencia hace presionada por ahora de este rigor y que establezca un plazo de 15 dias improrrogables dentro del cual los Ayuntamientos que á continuación se expresan pagarán los descubiertos en que se hallen, remitiéndome dentro del mismo plazo los libros

mientos con el recibí del interesado; en la inteligencia que si así no lo verifican sufrirán el apremio personal que deva luego mandará despachar sin consideracion de ningun género, á cargo de los Alcaldes y Secretarios de los municipios citados morosos.

Al pasar esta circular como último aviso confío en que los Ayuntamientos penetrados de la importancia y preferente atención de este servicio no demorarán su justo pago y que no darán lugar á que adopte las medidas coercitivas, que aunque con disgusto no dilataré en momento. León 21 de Octubre de 1859.—Genaro Alas.—Sres. Alcaldes de....

Ayuntamientos en descubierta del pago de sus Maestros.

Alcañiz, Galleguillos, segundo y tercer trimestre.

Ces, Grajal de Campos, segundo y tercer trimestre.

Villamerita de D. Sancho, segundo y tercer trimestre.

Jorilla, Sahagun, Cacabelos, Camporaya, Carullon, Peranzanas, Vega de Valcarlos, Cabero, segundo y tercer trimestre.

Trabadelo, primero segundo y tercer trimestre.

Alja de los Melones, Andanzas, Pobladura de Pelayo Garcia, Castrocalbon, Laguna de Negritos, Pozuelo del Páramo, Berconos del Páramo, Soto de la Vega, Castreillo de la Valduerna, segundo y tercer trimestre.

Destriana, segundo y tercero.

S. Esteban de Nogales, Campazos, Cimones, Cortillos, Fresno de la Vega, Gordocillo, Valdezas, Villacé, Villademar, Villafar, Villamandos, Villahornale, Villaquejida, Castreillo de los Polvazares, Hospital de Orbigo, Llamas, San Justo, Sta. Marina del Rey, Villares de Orbigo, Truchas, segunda y tercer trimestre.

Buron, Priaro, Villablino, segundo y tercer trimestre.

Lo Pola de Gordon, Alvarez, Bemibre, Barrantes, Los Barrios de Salas, Torca, Cubillos, segunda y tercer trimestre.

Folgoso, id. id.

Molnaseca, primero, segundo y tercero.

Páramo del Sil, id. id. id.

Num. 458.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 3 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:—Elmo. Sr.: He dado cuenta á

S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enajenan en virtud de las leyes de amortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Faneegas.	Rs. cens. just. fanegas.
De 1 á 5.....	12,00
De 5 á 10.....	10,00
De 10 á 20.....	9,00
De 20 á 50.....	6,75
De 50 á 100.....	3,50
De 100 á 200.....	2,90
De 200 á 500.....	2,33
De 500 á 1.000.....	1,00

Segundo. No se exigirá mas que el máximo de 1.000 reales, aun cuando la finca tuviera mas de los 1.000 fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirla á los compradores de aquellas suertes para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los expresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporción siguiente: cuatro quintas partes á Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el usador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombra peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se acrecentará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas á arboles contados; pero si excediera de este límite ó omitiesen é variasen la clasificacion del terreno, er-

bolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa a la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasta de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el maximum de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1. Los Comisionados principales de Ventas pasarán á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, el día último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.º de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de expresar en el encabezamiento la clase á que pertenece cada uno de los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2. Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo núm. 2.º de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de las que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3. Los Comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determino el art. 4.º de la expresada Real orden, en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

Table with 4 columns: Range (De 1 á 500), Perito de labranza (Newes Centa), Agrimensor (Newes Centa), and Total (Newes Centa). Rows include ranges from 1-500 up to 501-1,000.

Distribucion de los derechos de tasacion.

cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

Al Agrimensor Al Agrimensor aprobado por nombrado por el Gobernador la Corporacion

Newes Centa. Newes Centa.

Table with 4 columns: Range (De 1 á 500), Agrimensor (Newes Centa), Agrimensor aprobado (Newes Centa), and Total (Newes Centa). Rows include ranges from 1-500 up to 501-1,000.

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la Corporacion.

Al Agrimensor Al Agrimensor aprobado por nombrado por el Gobernador la Corporacion

Newes Centa. Newes Centa.

Table with 4 columns: Range (De 1 á 500), Perito de labranza (Newes Centa), Agrimensor (Newes Centa), and Total (Newes Centa). Rows include ranges from 1-500 up to 501-1,000.

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho. A la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

4. Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se recien en las Comisiones de ventas la Real orden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5. Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los Interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sirvase V. S. trasladar esta circular á la Comision de Ventas y Administracion principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los Boletines oficial y de Ventas de Bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comunico á aquellos dependencias.

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos, Juncionarios de Hacienda y otros interesados, á los efectos oportunos. Leon 17 de Octubre de 1859. Genaro Alas.

NÚMERO 1.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE...

D. y D. el primero agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

Table with 10 columns: Partido de..., Pueblo de..., Numero de inventario, Clase de finca, Termino donde radican las fincas, CANIDA (Fans, Celem, Cuentra), Importe de la tasacion, Derechos devengados por el Agrimensor y Práctico, Total de derechos, and METAS a satisfacer.

(Fecha y Firma del Comisionado.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE... MES DE... DE 18...

D. Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de...

Certifico: que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesoreria en el mes actual por el total de derechos devengados por el Agrimensor D. y el práctico B. las cantidades y por las fincas que á continuacion se detallan, de los cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se expresan.

Table with 8 columns: Numero de inventario, Clase de finca, Termino donde radican las fincas, CANIDA (Fans, Celem, Cuentra), Derechos devengados, Satisfaccion por los compradores, Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro, and RESTO a percibir.

V.º B.º de EL ADMINISTRADOR, de 18

Núm. 459.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Valdeorras se me remite con fecha 15 del actual el exhorto que sigue.

El Licenciado D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras. Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, sirvase saber: que á consecuencia de robo de varias alhajas pertenecientes á la Iglesia parroquial de S. Julian de Portela, en este partido judicial, las cuales con sus señas se expresarán á continuacion, perpetrado, segun se supone, en la noche del treinta y uno de Setiembre el primero del corriente; ha acordado exhortar á V. S. para que se sirva disponer por tal medio que su celo les sugiera, se proceda á la captura y remision á este Juzgado con la seguridad debida de la persona ó personas en cuyo poder se encuentran aquellas, publicándose por de pronto en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los Alcaldes, dependientes de vigilancia y Guardia civil. Y para que así pueda tener efecto, en nombre de la Reina (Q. D. G.) requiero á V. S. con el presente y en el mio le ruego, para que tan pronto como lo recibiere se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial y dar las demas disposiciones que tenga por conducentes; puesto que así interesa á la buena administracion de justicia. Barco de Valdeorras Octubre quince de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ignacio Bartolomé. P. S. O., José María Enriquez.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegando á noticia de las autoridades locales, de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, cumplan lo que en él se expresa. Leon 20 de Octubre de 1859. Genaro Alas.

Señas de las alhajas robadas.

Un cáliz con su patena y eucharistia, todo de plata, de cuneta y media de alta, algo copado en el pie, la vara un poco mas estrecha en los extremos, y en el centro un nudo del mismo metal, la copa lisa algo mas estrecha tambien abajo, y de muy cerca de una libra de peso. Otro tambien con la patena y eucharistia; aquel con el pie y la varilla de bronce ó metal esmerillo y la copa de plata dorada por fuera y por dentro, el pie mas plano que el anterior, la varilla recta y en ella tres nudos y la copa casi

tan ancha abajo como arriba y con un cerquillo por un poco mas abajo del medio por la parte de afuera; cuneta de cuarta y media de altura, y de algo mas de una libra de peso. Un copon con su tapa de plata dorada por dentro y por fuera, el pie copado, la varilla lisa con un nudo, la copa tambien copada y en su remate una cruz pequeña, poco mas de una cuarta de alta, y sobre media libra de peso. Lo cruz parroquial de metal esmerillo ya vieja con algun dibujo en el centro y remates, como de tres cuartas, largas de alta y otras tres aproximadamente de largo los brazos, de dos dedos de anchura y uno y medio de gruesa, con un crucifijo de una cuarta de alto en el medio y su lugar correspondiente, por un lado y por otro una virgen.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 460.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Leon.

SECUNDA.—CIRCULAR.

Por el artículo 33 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en el que están comprendidas las disposiciones que deben observarse para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial, se impone á los contribuyentes de las clases no agrerimadas la obligacion de presentar en las Administraciones de Hacienda pública ó en su defecto en las alcaldías respectivas una relacion por duplicado en la que como un esproso bajo su firma que continúe en la misma clase por que esta inserto, é manifieste en otro caso las alteraciones que haya experimentado su industria.

En su virtud, y debiendo darse principio en el próximo mes de Noviembre á los trabajos para la formacion de las matriculas que han de regir en el año venidero de 1859; me ha parecido indispensable recordar esto deba á los contribuyentes con la anticipacion que lo hago, á fin de que los no agrerimados presenten respectivamente sus relaciones en los términos indicados ante las autoridades correspondientes, para lo que se fijó el término improrrogable de treinta dias que empezará á correr desde el primero del próximo mes de Noviembre; con prevencion de que, transcurrido que sea, no serán admitidas, continuando ins-

critos, los que tocan al cumplimiento de esta disposición, en la misma clase por que figuran en las matrículas del año actual, sin perjuicio de los procedimientos a que haya lugar en el caso de que deban contribuir con mayor cuota.

Los Sres. Alcañes, en el acto de presentar los intereses sus relaciones duplicadas, se devolverán un ejemplar con la nota firmada que previene el párrafo 3.º artículo 13 del expresado Real decreto, para su resguardo.

Sin embargo de que esta Administración está persuadida de la buena fe y de la exactitud con que en esta particular han obrado siempre las autoridades locales y los contribuyentes, no puede prescindir de significarles, al dirigir estas prevenciones, que tiene conocimiento del desarrollo que la industria ha alcanzado en los pueblos de la provincia, y que por lo mismo no podrán pasar desapercibidos las oscilaciones maliciosas, en cuyo caso, contrariando el buen deseo de evitar perjuicios, que tiene por objeto esta advertencia, apesar de la benignidad con que siempre acostumbrará a proceder; aplicará á los causantes del indicado fraude todo el rigor de la ley sin miramiento ni condescendencia alguna. Leon 19 de Octubre de 1859.—Francisco María Castelló.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado, el día 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles adyacentes, con las letras A. y B. cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 755'023 metros ó sean 9.724'919 pies cuadrados, y la del 2.º de 690'109 metros, ó sean 8.888'834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como in piegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar A, y la de 110.000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S. S. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.031'041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086'033 reales y 85 céntimos para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará

únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejorada por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, retirándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfacción que sea al plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma ó interés en que se verificó la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 39 de la Ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados; caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorgasen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenra de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.— El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... entoradado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (igual la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo las expresadas requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de la Coruña.

El domingo 6 de Noviembre próximo, debe verificarse en este Gobierno á las dos en punto de la tarde, una subasta pública para contratar la impresión del Boletín oficial de esta provincia, durante el año de 1860, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á las que establece las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856; en la parte que no se derogaron una á la otra; cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que desean interesarse en dicho remate podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliego cerrado, bien por el correo, con doble sobre que espese su contenido, ó depositándolo en la caja buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina; acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 16.000 rs. que exige la Real orden de 8 de Octubre de 1855.

Coruña 29 de Setiembre de 1859.—El Gobernador: P. A., Juan María Villar.

Plego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el 6 de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las dos de la tarde del indicado día en este Gobierno, con asistencia del Secretario, del Oficial Intendente, de tres Sres. Diputados provinciales y de un Escribano.

2.º Los proposiciones estendidas en los términos que espresa el modelo que se inserta á continuación, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las dos de la tarde del día anterior al de la subasta, en la portería de este Gobierno ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un sobre sobre que espese su contenido.

3.º Para hacer proposición al indicado servicio, es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación, cuyo estremo se justificará con certificación de la autoridad local; y segundo, acreditar la imposición de 16.000 rs. en la Tesorería de esta provincia, como acurral de depósitos, con la correspondiente carta de pago. Toda proposición, á la cual no acompañen los expresados documentos, será inadmisible.

4.º Tampoco se admitirá postura que exceda del tipo de ocho mas. por ejemplar.

5.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en 4 pliegos, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

6.º La publicación del Boletín tendrá lugar todos los días á excepción de los domingos, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determinó este Gobierno.

7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese algún orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se admitirá por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

8.º En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previene siempre la autorización de este Gobierno, si no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ó oficinas que la reclame.

9.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Capitania general.
Del Gobierno Militar.
De las Dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.

10. El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

11. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aunque sea en suplemento, el indice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno.

12. La distribución del Boletín en

esta capital se verificará antes de los doce del día á que corresponden, á cuyo fin los originales que en el hayan de insertarse se remitirán á la redaccion antes de los tres de la tarde del anterior.

13. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletín para la Alcaldía y uno por cada parroquia de las comprendidas en el distrito, con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y cambio de estos ejemplares por el correo del día mas inmediato al de la publicación, será de cuenta del editor.

14. El mismo facilitará gratis cuarenta ejemplares á este Gobierno de provincia; ademas los que consideren necesarios por el mismo para el Ministerio de la Gobernacion y Biblioteca Nacional, y dentro de la provincia un ejemplar para cada una de las autoridades, dependencias y funcionarios que siguen:

- Gobernador civil.
Capitan general del distrito.
Gobernador militar de la plaza.
Diputados á Cortes.
Diputales provinciales.
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
Jefe del tercio de la Guardia civil.
Comandante del mismo instituto.
Jefes de los puestos de la misma arma.

15. Comandante de Carabineros. Comisario de Vigilancia. Jefes de Hacienda, y fiscal de la misma.

16. Administrador y Comisionado de Bienes Nacionales. Administrador principal de Correos. Comisario provincial de Estadística. Idem permanentes de los partidos judiciales.

17. Vicario eclesiástico de la Diócesis. Juzgados de primera instancia. Biblioteca provincial.

18. Rector de la Universidad de Santiago. Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol. Comandante de Marina de la provincia.

19. Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra. El reparto á domicilio, franco y envío por el correo de estos ejemplares, serán de cuenta y riesgo del contratista.

20. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador y oficinas de Desamortizacion, si los reclamaren.

21. El pago de la publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres adelantados, y previa liquidacion del número de ejemplares que han de satisfacerse.

22. La sinasta dará principio por la lectura de estas condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo, ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

23. Despues de leídos todos los plegos el Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición mas ventajosa, siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por las condiciones tercera y cuarta.

24. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse, pero si alguna fuese la del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

25. Las dudas ó incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto, por el Gobernador, oyendo la opinion de los tres Sres. Diputados ó Consejeros provinciales.

26. Hecha la adjudicación se devolverán en el momento todas las cartas de

pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasiona.

Coruña 29 de Setiembre de 1859.
El Gobernador: P. A., Juan María Villar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, durante todo el año de 1860 con entera sujeción á las condiciones publicadas en el día... del... al precio de (en letra) maravedís ó plomo. Y en garantía de esta proposición acompaña la carta fianza justificativa de que posee el establecimiento tipográfico con las facultades necesarias y la carta de pago que me permite haber hecho el depósito de 15.000 rs.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Orense.

El día 6 de Noviembre próximo á la hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la misma para el próximo año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se insertará de manifiesto en la secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856 y demás disposiciones del particular en la parte que respectivamente no se deroguen.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones al este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará en el local de las oficinas de aquí, durante todo el mes de Octubre venidero.

Los licitadores acreditarán fehacientemente haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. según lo prevenido en la Real orden de 19 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones, así como acreditarán también tener establecido el establecimiento tipográfico convenientemente surtido y preparado.

La adjudicación de la subasta se hará acto continuo de la apertura de los pliegos Orense 30 de Setiembre de 1859. — Hermenegildo Gaitián.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Dirección de Administración.—Negociado 5.

No habiéndose presentado el número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia para que la Diputación pudiese formar la terna prevenida por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por el término de un mes, con el objeto que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12.000 rs. Zamora 12 de Octubre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

En el expediente que esta Junta

instruye para la clasificación del Hospital de Nuestra Señora del Campo sito en el término municipal de Rusiños de Vidriales, ha acordado entre otras cosas que á cuantos se crean con derecho á su patronato ó administración señalándose al efecto treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, previniéndoles que no alegar su derecho en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 23 de Setiembre de 1859.
El Presidente. Francisco Sepúlveda.
P. A. D. L. J., Manuel García Benítez, Secretario.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo sido aprobada la proposición presentada en la subasta celebrada en esta Intendencia el día 29 de Agosto último, para contratar la construcción de 4.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, para cumplir con lo prevenido en Real orden de 4 del corriente mes y disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 11 del mismo, se convoca por el presente á una nueva subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y bajo mi presidencia, á una del día dos de Noviembre próximo, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones que, desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, y en las cuales podrá comprenderse la totalidad de las mantas á parte de ellas, encontrándose también de manifiesto en dicho Secretario la muestra que ha de servir de tipo á las que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones de herán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó Tesorería de Hacienda pública por valor de 12.000 rs. para la totalidad de la licitación ó por la cantidad correspondiente al número de mantas que comprenden las expresadas proposiciones, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consignado ó diferido del 3 por 100, ó en acciones de carreteros y furo-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán cuidadosamente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 41 reales manta, siendo de cuenta del rematante dejarlos dentro de los almacenes de utensilios de la plaza de la Coruña, en las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admitibles, entenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que antes tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto de remate. Valladolid 19 de Octubre de 1859. — Domingo Aldama.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, 4.000 mantas de lana, ó impuesto de los regles consignados para la celebración de la subasta en el número (tantos) del Boletín oficial de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio (en totalidad ó por tal número de mantas) al precio de rs. cada manta.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

De los Juzgados.

Juan Guillermo Domínguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Val de S. Lorenzo y del Juzgado de paz del mismo.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Domingo Rodríguez vecino de Val de S. Lorenzo contra Juan Vellos vecino de Viveyro en la provincia de Lugo en reclamación de setenta y siete rs. rezagó la sentencia que copiado literalmente dice: Sentencia. En Val de S. Lorenzo á primera de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve D. Miguel Ares Quintana segundo suplente de Juez de paz de este municipio habiendo oído en juicio verbal á Domingo Rodríguez de este vecindario demandante reclamando de Juan Vellos vecino de Viveyro en el Ayuntamiento de Miras en la provincia de Lugo, la cantidad de setenta y siete rs. resta de una obligación que asienta al actor por soldadas de un hijo que llevó á siegas para apañar en la recolección del presente año: Vista la obligación que el actor presenta firmada por el demandado y dos testigos de esta vecindad la que evidencia plenamente el trato en cantidad de ciento cuarenta rs. en la temporada, de la que solo pagó sesenta y tres en varios partidos al citado apañar. Resultando que en dicha obligación se estipuló que el Vellos había de entregar en el hogar paterno el hijo del demandante que llevaba á su servicio, el que dejó abandonado en la villa de Mayra para evadirse del pago convenido en la precitada obligación. Resultando la incompetencia del demandado para contestar á esta demanda a pesar de hallarse citado según las prescripciones de los artículos 1.169 y 1.170 de la ley de Enjuiciamiento vigente. Dicho Sr. Juez de paz dijo: Que declaraba un rebeldía al demandado Juan Vellos, condenándole al pago de los setenta y siete rs. y las costas causales y que se causaron, publicando esta sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, y en los Boletines oficiales de esta provincia, y la de Lugo, según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento. Así lo

mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico. — Miguel Ares Quintana. — Juan Guillermo Domínguez.

Y á fin de que tenga efecto lo mandado en la referida sentencia pongo el presente viento por dicho Sr. Juez de paz en Val de S. Lorenzo á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Juan Guillermo Domínguez. — V.º B.º — Miguel Ares Quintana.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Noviembre de 1859.

Constará de 55.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.300 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1.º	40.000.
1.º	8.000.
1.º	4.000.
10.º	1.000.
14.º	500.
17.º	400.
51.º	200.
100.º	80.
1.125.º	60.
1.500	157.500.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se espondrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Realta desde el día 25 de Octubre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público lista de los números que consigui premio, unido documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. — El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 7 de Noviembre se verificará la siguiente extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el miércoles 2 de diciembre á las 12 de su mañana. El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arrienda para ganado lanar los pastos de inverna de la Dehesa de Roquejo en la villa de Benavente propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna; el arriendo se otorgará en la oficina Administración de S. E. en dicha villa, y dará principio el aprovechamiento de pastos el día 12 de Noviembre próximo hasta el 25 de Abril de 1860. Demando 21 de Octubre de 1.59. — El Administrador, Antonio Jalón.

ALMONEDA.

Desde esta día se halla abierta en la tienda de los Hijos de Bruzuela, plaza de la Constitución número 18, de todos los efectos que la misma abraza.

Si alguna persona quisiera interesarse en tomar todo el transporte se harán proposiciones muy ventajosas, sea pagada al contado ó en plazos convencionales.

Tienda de la Viuda é hijos de Maza.